15

Bogotá, D.C.,

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2010045463 06-09-2010 10:01 AM
Anexos: 0
Destino: ALMARIO MATHIEU JULIO CESAR
Serie: 15-02-03

Doctor
JULIO ALMARIO MATHIEU
Carrera 7ª No. 71-21 Torre B, Of. 504
Bogotá

Asunto: Su derecho de petición del 31 de agosto de 2010

Respetado doctor Almario:

Recibimos su derecho de petición de consulta dirigido a dilucidar si el procedimiento de imposición de servidumbre contenido en el Código de Minas es aplicable a una empresa de servicio público, transportadora de gas natural, cuya actividad tiene una regulación especial.

Sobre el particular, es de observar en primer lugar que el Código de Minas en el artículo 2°, establece expresamente su ámbito de aplicación, en los siguientes términos:

> "Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia". (La subraya fuera de texto)

Igualmente es relevante lo dispuesto por el artículo 166 ibídem, en cuanto al regular las servidumbres mineras, exclusivamente las establece para "la industria minera en todas sus fases y etapas".

Para el efecto, es importante precisar que el gas natural es un hidrocarburo y como tal se entiende excluido del ámbito de aplicación del Código de Minas, que además está incluido, también expresamente, en el ámbito de la Ley 1274 de 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

A pesar de la claridad de lo expuesto, si recurrimos a las normas generales de interpretación de la ley incorporadas en el Código Civil, encontramos que el

Centro Administrativo Nacional – CAN – Calle 43 No. 57 – 31
PBX: 2200300 www.minminas.gov.co Nit. No. 899.999.022-1
Bogotá, D.C. Colombia

ISO 9001
NTCGP 1000
BUREAU VERITAS
Certification

artículo 27 expresa que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Lo brevemente expuesto es suficiente para concluir que en concepto de esta Oficina, no hay lugar a dudas sobre la inaplicabilidad de las normas sobre servidumbres mineras establecidas en el Código de Minas a las servidumbres para la actividad de transporte de hidrocarburos como es el caso del gas natural.

Es de advertir que el presente concepto se rinde en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLARA STELLA RAMOS S.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rad. No. 2010044640 01-09-2010

Centro Administrativo Nacional – CAN – Calle 43 No. 57 – 31
PBX: 2200300 www.minminas.gov.co Nit. No. 899.999.022-1
Bogotá, D.C. Colombia

ISO 9001
NTCGP 1000
BUREAU VERITAS
Certification